

RESOLUCIÓN NO. 4231

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó los radicados 2008ER40727 del 15-09-2008, 2007ER35892 del 18-12-2007 y realizó visita técnica el día 6 de junio de 2008, al establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS ubicada en la Autopista Sur No 59 A- 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 1540 del 3 de Febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001, sobre almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1540 del 03 de Febrero de 2009, estableció lo siguiente:

*"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.
(...)"*



Con base en el análisis de la información presentada y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento de los requerimientos realizados por la SDA al establecimiento y el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, gestión de aceites usados y manejo de vertimientos industriales:

Almacenamiento y Distribución de Combustibles Resolución 1170/1997			
<i>Solicitud</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Cu</i>	<i>plim</i>
		<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos (zonas de distribución y llenado de tanques), sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo</i>	<i>Mediante la visita técnica realizada el 06-06-2008, se establece que estas obras no han sido realizadas.</i>		X
<i>Informar sobre las acciones adelantadas por la estación tras el registro de caídas de presión y detención de fugas en spill containers durante las pruebas de hermeticidad.</i>	<i>No se presenta información</i>		X
<i>Control a la contaminación de suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficiales construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)</i>	<i>No presenta fisuras y agrietamientos en el piso de las islas del costado suroriental.</i>		X
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de</i>	<i>No presenta fisuras y agrietamientos en el piso de las islas del costado suroriental.</i>		X



<i>control. (Artículo 5 parágrafo 1).</i>			
<i>Sistema de detención de fugas. Se practican prueba de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21- parágrafo 1).</i>			X
Vertimientos Res. 1074/97	1170/97 y 1596/01		
<i>Requerimientos</i>			
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público (Res. 1074/97- artículo 3 y 1596/01- artículo 1).</i>			X
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97- artículo 4).</i>			X

Las caracterizaciones presentadas no fueron tomadas por un laboratorio acreditado.

6. Conclusiones

"Con base en la evaluación de la documentación allegada por la administración de la estación de servicio Esso Las Delicias y lo observado durante la visita de inspección, esta dirección determina lo siguiente:

Sugiere desde el punto de vista técnico se imponga medida de suspensión a la actividad de distribución y almacenamiento de combustibles debido al incumplimiento del numeral 5.1., hasta tanto de cumplimiento a las siguientes actividades:"(...)

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

A

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.



De igual manera el artículo 2 de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

A

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 1540 del 3 de Febrero de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y



con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 1540 del 3 de Febrero de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente formular cargos al establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5 parágrafo, artículo 21 parágrafo 1, de la Resolución 1170 de 1997 y la Resolución 1074 artículo 3 y 4 y la Resolución 1596 artículo 1.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público,



por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra del señor Luis Alfonso López Cortes en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS, ubicado en la Autopista Sur No 59 A- 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales:

Cargo Primero: No contar con áreas superficiales de estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, artículo 5, parágrafo 1. El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, Resolución 1170 de 1997.

Cargo Segundo: No contar con un Sistema de detección de Fugas, todas Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las



remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1. Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA, artículo 21 parágrafo 1.

Cargo Tercero: Por incumplir con el artículo 3 y 4 de la resolución 1074 de 1997, sobre parámetros permitidos para verter residuos líquidos a la red de alcantarillado público

Cargo Cuarto: Por incumplir con el artículo 1 de la Resolución 1596 de 2001, sobre Tensoactivos (SAAM) (mg/l) 20.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 1540 del 3 de Febrero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, al señor Luís Alfonso López Cortes, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-2007-2833, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

2009

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento EDS ESSO LAS DELICIAS en la Autopista Sur No 59 A- 50 de la Localidad de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 08 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

2009
Revisó: Dr. Álvaro Vanegas Vanegas
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Exp: DM 05-2007-2833
C.T. 1540, 03-02-2009
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila